# REGLAMENTO (CE) Nº 2546/95 DE LA COMISIÓN

## de 30 de octubre de 1995

## por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3199/93 relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos para la desnaturalización completa del alcohol a efectos de su exención de los impuestos especiales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Vista la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales [2], cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE [3] y, en particular, su artículo 24,

Visto el Reglamento (CE) nº 3199/93 de la Comisión [4], relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos para la desnaturalización completa del alcohol a efectos de su exención de los impuestos especiales,

Visto el dictamen del Comité sobre impuestos especiales,

Considerando que, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 92/83/CEE, los Estados miembros deberán eximir del impuesto especial al alcohol que se haya desnaturalizado totalmente con arreglo a los requisitos de un Estado miembro, siempre y cuando dichos requisitos hayan sido debidamente notificados y aceptados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del citado artículo;

Considerando que Portugal, Finlandia, Austria y Suecia han comunicado los desnaturalizantes que tienen la intención de emplear;

Considerando que Italia ha comunicado una modificación de la fórmula del desnaturalizante autorizado por el Reglamento (CE) nº 3199/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3199/93, quedará modificado como sigue:

a) Se añadirán los siguientes párrafos en el Anexo:

« **Portugal:**

Alcohol etílico de calidad inferior contiendo por hectolitro, un mínimo de 5 litros de metanol y de alcoholes superiores, con un grado alcohólico superior o igual al 90 % vol e inferior al 96 % vol, al que se añade por hectolitro:

— 2 litros de esencia de trementina o petróleo, y

— 2 gramos de verde malaquita o azul de metileno.

**Finlandia:**

Por hectolitro de alcohol etílico:

1. 2 litros de metiletilcetona y 3 litros de metilisobutilcetona,
2. 2 litros de acetona y 3 litros de metilisobutilcetona,
3. 3 litros de acetona y 2 gramos de benzoato de denatonio.

**Austria:**

1. Por hectolitro de alcohol etílico 0,5 kg de fusel (subproducto de la rectificación del alcohol), 0,05 kg de gasóleo correspondiente al código NC 2710 y 1 kg de metiletilcetona, o
2. Por hectolitro de alcohol etílico, bajo forma de cabezas y de colas de destilación, como subproductos de la rectificación de alcohol de origen agrícola

   1 kg de fusel (subproducto de la rectificación del alcohol),

   0,01 kg de gasóleo correspondiente al código NC 2710 y 0,2 kg de metiletilcetona.

**Suecia:**

Por hectolitro de alcohol etílico:

1. 2 litros de metiletilcetona y 3 litros de metilisobutilcetona. ».

b) El párrafo que contenía el desnaturalizante italiano se modificará como sigue:

« **Italia:**

Por hectolitro de alcohol etílico al 90 % vol, añádese:

— 125 gramos de tiofeno,

— 0,8 gramos de benzoato de denatonio,

— 0,4 gramos de rojo ácido C.I, 51 (colorante rojo),

— 2 litros de metilecetona. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 46.
(4) DO nº L 288 de 23. 11. 1993, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1995.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*